



Ejecución Por Pago Directo: RAD. 2019-00810

Solicitante: Banco Finandina S.A

Deudor: Omar Andrés Molina Jiménez

Señora Juez:

Al despacho el proceso de la referencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el acuerdo No. CSJATA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por medio del cual se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020; informándole que mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó la cancelación de la orden de captura del vehículo de placa IWZ-825, autorizando a sus dependientes para el retiro del desglose de los documentos conforme al artículo 116 del C.G. del P; por otro lado, mediante escrito adiado 12 de febrero de la misma anualidad, el Dr. CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, actuando como apoderado judicial del deudor OMAR ANDRES MOLINA JIMENEZ, suplica nulidad de auto adiado 06 de febrero de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Sírvase resolver.

Barranquilla, 29 de julio de 2020.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Ejecución Por Pago Directo: RAD. 2019-00810

Solicitante: Banco Finandina S.A

Deudor: Omar Andrés Molina Jiménez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en los Acuerdos Nos. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y CSJATA20-80 del 12 de junio del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para el reingreso a las labores con ocasión al levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones en el Distrito Judicial de Barranquilla; el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por escrito de fecha 06 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el levantamiento de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo placas IWZ-825, modelo 2016, marca KIA, Línea NEW SPORTAGE LX, servicio ARTICULAR, color NEGRO, clase CAMIONETA, motor G4NAFH106550, Chasis KNAPB81ABG7802836.

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2° del art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el despacho ordenara la entrega del vehículo pluricitado al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y cumplido como está el fin perseguido con el presente proceso, el despacho decretara su terminación y como consecuencia de ello se dejara sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas IWZ-825.

Adicional a lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 116 el Código General del proceso, se ordenará el desglose de los documentos solicitados por el apoderado demandante.

De otra arista, el Dr. CESAR CASTILLO CABALLERO, actuando en calidad de apoderado judicial del deudor Sr. OMAR MOLINA JIMENEZ, mediante escrito adiado 12 de febrero de 2020, solicitó nulidad de auto fechado 06 de febrero de 2020, alegando el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, el art. 133 del Código General de proceso indica *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...)”* subrayado nuestro

A su vez el numeral 1° del art. 545 ibidem establece “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” subrayado nuestro

La Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento en la decisión tomada en la resolución de conflicto de competencia AC 747- 2018, refiriéndose a la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria expreso *“la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías*



mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.” Subrayado nuestro

En resolución de conflicto competencia AC 7293 – 2017 la Corte Suprema de justicia, también expreso que “(...) cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (...)” Subrayado nuestro

Tampoco se puede dejar de lado que el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 establece en su numeral 2° que “*Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.*” Subrayado nuestro

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, de los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales antes expuestos se puede extraer fácilmente que I) la nulidad solicitada solo es aplicable a procesos Judiciales y II) que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no constituye proceso judicial alguno, por lo que es fácil llegar a la conclusión que la nulidad solicitada no resulta aplicable a esta clase de trámites, por consiguiente, este despacho no accederá a revocar el auto de fecha 06 de febrero de 2020 y rechazara la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado como vehículo placas IWZ-825, modelo 2016, marca KIA, Línea NEW SPORTAGE LX, servicio ARTICULAR, color NEGRO, clase CAMIONETA, motor G4NAFH106550, Chasis KNAPB81ABG7802836, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. y como garante el señor OMAR ANDRÉS MOLINA JIMÉNEZ.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Ordenar la entrega del vehículo de placas IWZ-825, modelo 2016, marca KIA, Línea NEW SPORTAGE LX, servicio ARTICULAR, color NEGRO, clase CAMIONETA, motor G4NAFH106550, Chasis KNAPB81ABG7802836, al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. o a quien este disponga.

CUARTO: Desglosar el Contrato de Garantía Mobiliaria sobre el vehículo de placas IWZ-825, el formulario de registro de ejecución de garantías mobiliaria del vehículo y hacer entrega al apoderado de la parte demandante. Previo el pago del respectivo arancel judicial.

QUINTO: Mantener en firme la decisión adiada 6 de febrero de 2020 y rechazar la solicitud de nulidad, propuesta por el Dr. CESAR CASTILLO CABALLERO, en calidad de apoderado judicial del deudor OMAR MOLINA JIMENEZ, mediante escrito adiado 12 de febrero de 202, por lo expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

SEXTO: Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc5c21951a1cbe1fd3561672afce7171c7a48623f674938abf9f234c7e6564a
d**

Documento generado en 29/07/2020 11:05:18 a.m.